ta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

A. Font Bernard.
T. E. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Facultad de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, de exigir el depósito de una suma de dinero a cualquier dominicano que desee ausentarse del país.— G. O. No. 5040, del 26 de junio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1328.

Art. 1.— La Secretaría de Estado de lo Interior, Policía,

Guerra y Marina podrá, cuando así lo estime conveniente, exigir que cualquier dominicano que desee ausentarse del país deposite previamente en una Colecturía de Rentas Internas veinticinco pesos si se dirige a la República de Haití, cincuenta pesos si se dirige a algunas de las Antillas, y ciento cincuenta pesos si se dirige a cualquier otro país. La cantidad depositada será devuelta al interesado a su regreso al país, o aplicada a efectuar su repatriación cuando sea solicitada.

Art. 2.— Para la efectividad de lo dispuesto en el Artículo anterior, todo dominicano que desee ausentarse del país lo participará a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, ya sea personalmente, o por conducto del Gobernador de la Provincia donde resida.

Cuando la mencionada Secretaría de Estado resuelva exigir el depósito, lo comunicará al interesado.

Cuando resuelva no exigirlo, le expedirá una constancia de ello.

Art. 3.— Ningún individuo, compañía o empresa podrá expedir billete ni transportar fuera del territorio nacional a ningún dominicano, a menos que se le presente el recibo que compruebe el depósito, o la constancia de no habérsele exigido éste. La infracción de esta prohibición será castigada por los tribunales correccionales con multa de ciento a trescientos pesos, y del doble en caso de reincidencia. La tentativa se castigará con iguales penas.

Art. 4.— No se concederá permiso a ningún dominicano para ausentarse del país, en los casos en que hubiere lugar a tal formalidad, sino cuando presente el recibo de depósito o la constancia de haber sido dispensado de hacerlo.

Art. 5.— No será tomada en consideración la solicitud de repatriación de ningún dominicano que haya salido del país después del día veintitrés de noviembre del año mil novecientos treinta y tres, a menos que haya hecho el depósito correspondiente o que estuviere legalmente dispensado de hacerlo.

Art. 6.— A la constancia de haber sido dispensado del depósito se fijará una fotografía del interesado, y se mencionará en ella el número, el lugar y la fecha de expedición de la cédula personal de identidad, si el interesado está obligado a obtenerla, o la mención correspondiente en caso contrario. De la constancia se remitirá copia inmediatamente al Cónsul de la República en el lugar donde se dirija el interesado.

Art. 7.— Queda derogada la Ley número mil doscientos once, promulgada el día trece de Noviembre del año mil novecientos treinta y seis.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Rómulo Matos Batista.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.